

Contratos Moneda Extranjera Tasa De Interes Sentencia De Trance Y Remate Codigo Civil Y Comercial De La Nacion

JURISPRUDENCIA

Contratos. Moneda extranjera. Tasa de interés. Sentencia de trance y remate. Código Civil y Comercial de la Nación

Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en dólares que fijó la tasa de interés moratorio en el 8% anual, estableciendo el interés al índice que resulte de adicionar dos puntos a la tasa pasiva que paga el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a plazo fijo a 30 días en dólares, conforme lo citado en el artículo 768, inciso c), del nuevo Código Civil y Comercial, toda vez que no se conoce que se otorguen en plaza préstamos en dólares que pudieran ser tomados como referencia para la liquidación de intereses moratorios en una deuda pactada en moneda extranjera.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2016. Y VISTOS: I. Viene apelada por la parte demandada la resolución de fs. 60/4. El recurso fue fundado a fs. 69/70 y fue contestado a fs. 72/6. II. El primero de los dos cuestionamientos traídos por la apelante a esta Alzada se basa en que -a raíz de la vigencia de normas sobre restricción de operaciones cambiarias- no se encuentra en condiciones de adquirir dólares estadounidenses para cumplir la condena, por la cual fue condenada a pagar a la actora US\$..., en virtud de haberse admitido la ejecución de dos pagarés emitidos en aquella divisa extranjera. La parte actora se opone al progreso del referido agravio sosteniendo que la accionada no se encuentra imposibilitada de cumplir la condena. III. Así trabada la particular cuestión sometida a jurisdicción de esta Alzada, corresponde efectuar las siguientes apreciaciones. Para el dictado de una sentencia, es necesario que la controversia sometida a consideración del tribunal no se reduzca a una cuestión abstracta (Fallos, 198:245; 331:322; 328:2440; 247:469; entre otros). El tribunal tiene que expedirse de acuerdo con las circunstancias actuales al tiempo de su pronunciamiento (art. 163, inc. 6to., del código procesal; en tal sentido, esta Sala, "Agote Sergio Fernando c/PH Sistemas SRL y otros s/medida precautoria s/incidente de apelación (ART. 250 CPCC)", 3.2.2012; "Denaro Antonio Mario c/Inmobiliaria Lamaro SAICF s/ordinario s/incidente de apelación (ART. 250 CPCC)" 8.3.2012; y otros). Es que existe el deber de dictar sentencia ante una litis concreta, en tanto no es función de la judicatura emitir declaraciones abstractas; y es precisamente por esto que si al tiempo de dictar la sentencia ha desaparecido el interés jurídico concreto del instante, no cabe pronunciamiento alguno. Esto, toda vez que los pronunciamientos abstractos son impropios de las decisiones judiciales, por lo que no es función de la judicatura emitirlos (esta Sala, en "Bas, Patricia J. c/ Circulo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Ordinario", del 7.9.10; id., "De Pablo, Gustavo c/Banco Patagonia S.A.", 12.10.10). En tal sentido, esta Sala se expidió en un caso recientemente (v. sentencia del 4.6.15, en "Bagattin, Américo Atilio c/Líneas Delta Argentino S.R.L. s/medida precautoria s/incidente art. 250?). A la luz de tales directivas, sin perjuicio de lo que esta Sala ha sostenido en ocasiones anteriores ante supuestos análogos al que actualmente se presenta en autos, sólo puede concluirse que la cuestión recursiva ha devenido abstracta. Es de público conocimiento que las restricciones que, por vía reglamentaria, se habían dictado desde fines de 2011, con la finalidad de limitar el acceso al mercado cambiario, han sido derogadas. En sustancia, el impedimento esgrimido para el acceso al mercado de cambios ya no existe, y ello es extremo que debe ser meritudo a fin de no incurrir en una decisión sobre una cuestión que resulte abstracta por desatender el contexto actual de la litis. A raíz de ello, se entiende inoficioso decidir sobre el primero de los agravios traídos por la recurrente. IV. No ocurre lo mismo con el otro cuestionamiento, vinculado con la tasa de interés moratorio ordenada por el primer sentenciante, que la fijó en el 8% anual hasta el efectivo pago. Esta Sala ha sentado criterio en el sentido de que en los casos de deudas contraídas en moneda de curso legal, el acreedor tiene derecho a percibir intereses moratorios a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días, desde la mora y hasta el efectivo pago. A esa solución se arribó tras una interpretación razonable de lo dispuesto en el art. 768, inciso c), del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, norma que, a tales efectos, remite a las tasas que "se fijen" según las reglamentaciones del Banco Central, que como es obvio, el referido Banco Nación no podría ignorar (conf. esta Sala, "Wajncymer, Silvia Noemí c/HSBC Bank Argentina S.A. s/ordinario?", 20.10.15). Esa solución podría también ser aplicada a las obligaciones contraídas en moneda extranjera pero ello no es posible en las actuales condiciones del mercado financiero. Es que, pese al levantamiento de restricciones para el acceso al mercado cambiario -de lo cual se ha hecho mérito más arriba-, no se conoce que, actualmente, se otorguen en plaza préstamos en tal moneda que pudieran ser tomados como referencia para la liquidación de los intereses moratorios del caso, no existiendo tasa activa que habilite un proceder en ese sentido. Existe, en cambio, tasa pasiva, dado que, como es sabido, los bancos sí toman depósitos en moneda extranjera que, no obstante, por ahora, no vuelven a colocar en el mercado. En tales condiciones, la Sala considera prudente fijar el interés moratorio en cuestión en dos puntos más que el que pagan los bancos por las inversiones en dólares que toman a plazo fijo, estimando así el spread correspondiente a la diferencia de las

operaciones activas y pasivas. Se reconocerá entonces derecho al actor a percibir intereses al índice que resulte de adicionar dos puntos a la tasa pasiva que paga el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a plazo fijo a 30 días en dólares. Este temperamento se adopta en aplicación del citado artículo 768, inc. c, del nuevo ordenamiento y ante la ausencia, se reitera, de tasa de interés reglamentada por el Banco Central de la República Argentina, para operaciones como la de autos. En el sentido expuesto se pronunció esta Sala -por mayoría- en un caso reciente (?Vedebe Trading S.A. c/Fideicomiso Josa I s/ ejecución prendaria?, resolución del 12.11.15). V. Por ello, se RESUELVE: a) declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Sala sobre el agravio concerniente a la moneda de pago de la condena; b) admitir en lo demás el recurso, con el alcance expuesto en el considerando IV de esta sentencia. Con costas por su orden en Alzada, dada la forma como se decide (conf. art. 68, 2do. párr., del Cód. Proc.).

Notifíquese por Secretaría. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. La Dra.

Julia Villanueva no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

EDUARDO R. MACHIN JUAN R. GARIBOTTO RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA
El Dr. Garibotto dice: Un nuevo examen de la cuestión aquí planteada me lleva a adherir a la solución que se propone dar al caso. JUAN R. GARIBOTTO RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

Correlaciones: CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - LIBRO TERCERO - TÍTULO I - CAPÍTULO 3 - SECCIÓN 1ª - PARÁGRAFO 6° - Obligaciones de dar dinero (arts. 765 a 772) Saux, Edgardo I.: Las deudas en moneda extranjera, la autonomía de la voluntad y el Código Civil y Comercial de la Nación - ERREPAR - Temas de Derecho Civil, Persona y Patrimonio - Noviembre/2015 006769E